

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE UTUADO  
PANEL XI

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Recurrido

V.

CONSTRUCTORA  
ORAMA, SE;  
DESARROLLADORA  
ORAMA, SE; PRORAMA,  
INC.; CARLOS ORAMA  
TORRES y su esposa  
GEORGINA BURGOS  
NEGRÓN, ambos por sí y  
en representación  
de la sociedad legal de  
gananciales por ellos  
constituida; **SIGFREDO  
ORAMA TORRES y  
su esposa MARÍA  
ROSARIO GONZÁLEZ  
FIGUEROA, ambos por sí  
en representación de la  
sociedad legal de  
gananciales por ellos  
constituida;** SIGFREDO  
ORAMA GONZÁLEZ y su  
esposa RUTH M.  
MIRANDA ORTIZ, ambos  
por sí y en representación  
de la sociedad legal de  
gananciales por ellos  
constituida

Peticionarios

KLCE202100724

Certiorari  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Utuaado

Caso Núm.:  
L CD2012-0044

Sobre:

Cobro de Dinero y  
Ejecución de  
Hipoteca por la Vía  
Ordinaria

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

## **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2021.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones, Sigfredo Orama Torres y su esposa María Rosario González Figueroa, ambos por sí y en representación de la sociedad legal de gananciales por ellos constituida (en adelante, parte peticionaria), mediante el

recurso de *Certiorari* de epígrafe y nos solicitan que revoquemos la *Resolución* emitida el 19 de abril de 2021 y notificada el 21 de abril de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* declaró *No ha Lugar la Urgente Moción Solicitando la Paralización de Subasta Pública y el Relevo de Sentencia por Falta de Jurisdicción* presentada por la parte peticionaria.

Simultáneamente con el escrito de *Certiorari*, la parte peticionaria presentó una *Solicitud en Auxilio de Jurisdicción y en Cumplimiento con la Regla 79(E) del Reglamento de Este Honorable Tribunal de Apelaciones*. En la misma, peticionó que ordenáramos la paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, entre estos, una subasta pública pautada para el 13 de junio de 2021. Evaluada la solicitud, el 11 de junio de 2021, emitimos una *Resolución* en la cual declaramos *No Ha Lugar* dicha solicitud.

Del mismo modo, y por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos el recurso de *Certiorari*.

## I

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 13 de agosto de 2012, el Banco Popular de Puerto Rico (en adelante, parte recurrida o BPPR) incoó una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria contra varios codemandados, entre los cuales, se encontraban la corporación PRORAMA, INC., y los aquí peticionarios, el señor Sigfredo Orama Torres, su esposa María Rosario González Figueroa y la sociedad legal de gananciales por ellos constituida.<sup>1</sup> El 13 de agosto de 2013,

---

<sup>1</sup> Véase, Apéndice de la petición de *Certiorari*, *Demanda*, págs. 1-7. Se incluyó como codemandados a la Desarrolladora Orama, S.E., a Carlos Orama Torres y a su esposa Georgina Burgos Negrón, ambos por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales por ellos constituida; a Sigfredo Orama González y a su esposa Ruth M. Miranda Ortiz ambos por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales por ellos constituida.

se expidieron los emplazamientos de la parte peticionaria y de la corporación PRORAMA INC. El diligenciamiento de los emplazamientos se realizó mediante entrega personal.<sup>2</sup>

El 31 de octubre de 2012, la parte peticionaria y todos los demandados, presentaron su *Contestación a Demanda*.<sup>3</sup> Admitieron que suscribieron una obligación a favor de la parte recurrida y que no cumplieron con el pago de determinadas obligaciones. Como defensa afirmativa, alegaron falta de jurisdicción sobre la persona e insuficiencia del emplazamiento.<sup>4</sup>

El 14 de diciembre de 2012, la parte recurrida presentó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*.<sup>5</sup> Sostuvo que, no había controversia de hechos que impidieran la solución sumaria del pleito.<sup>6</sup> Reiteró su solicitud de que se ordenara el pago de las sumas adeudadas.

El 22 de febrero de 2013, la parte peticionaria y todos los demandados, presentaron una *Moción en Torno a Solicitud de Sentencia Sumaria y otros Extremos*.<sup>7</sup> En la misma, informaron que no tenían alegaciones de hechos ni de derecho que realizar en oposición a la misma. No obstante, indicaron que se encontraban realizando esfuerzos para realizar un pago sustancial que disminuiría la deuda reclamada.

Así las cosas, el 14 de marzo de 2013 y notificada el 18 de marzo de 2013, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia*

---

<sup>2</sup> El 19 de septiembre de 2012, se diligenció el emplazamiento de PRORAMA, INC., por vía de entrega al señor Orama Torres. En el diligenciamiento se expresó que el señor Orama Torres era el presidente de la corporación.

<sup>3</sup> *Id.*, *Contestación a Demanda*, págs. 26-28.

<sup>4</sup> Sin embargo, en ningún momento solicitaron la desestimación del pleito por falta de jurisdicción e insuficiencia del emplazamiento.

<sup>5</sup> Véase, *Apéndice de la petición de Certiorari, Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, págs. 29-287.

<sup>6</sup> Acompañó su solicitud con una declaración jurada de la Oficial del Banco Popular de Puerto Rico acreditando la deuda, copia de los pagarés operacionales y sus enmiendas, documentos de prenda, pagarés hipotecarios, escrituras sobre Hipoteca Voluntaria, Certificaciones Registrales y los documentos de Garantía Ilimitada y Continua según relacionados en la demanda.

<sup>7</sup> Véase, *Apéndice de la petición de Certiorari, Moción en torno a Solicitud de Sentencia Sumaria y otros Extremos*, págs. 288-289. Destacamos, que los peticionarios no hicieron alegación sobre falta de jurisdicción ni insuficiencia de emplazamiento.

*Sumaria*.<sup>8</sup> El foro primario examinó la prueba documental ofrecida por la parte recurrida y determinó que la parte peticionaria incumplió con el pago de sus obligaciones. En consecuencia, declaró *Con Lugar* la demanda y los condenó a pagar solidariamente las sumas adeudadas. El Tribunal sentenciador dispuso que de no efectuarse el pago de las sumas adeudadas, se permitiría a la parte recurrida vender los bienes inmuebles descritos en la demanda.

Luego de varios incidentes procesales, el 7 de julio de 2020, la parte recurrida presentó una *Solicitud de Orden para Continuar con el Proceso de Ejecución de Sentencia*.<sup>9</sup> Sostuvo que, el 2 de octubre de 2013, la parte peticionaria solicitó la paralización de los procedimientos de ejecución de sentencia. Ello, porque el señor Orama Torres y la señora González Figueroa se encontraban en un proceso de quiebra.

El 21 de julio de 2020, la parte peticionaria, **así como en representación limitada de los entes corporativos demandados**, compareció ante el foro de primera instancia por derecho propio y solicitó tiempo para contratar nueva representación legal.<sup>10</sup>

El 5 de agosto de 2020, y notificada el 11 de agosto de 2020, el foro primario emitió una *Orden* para que la parte peticionaria presentara su posición sobre la solicitud de la parte recurrida para que se continuara con el proceso de ejecución de sentencia.<sup>11</sup> Luego, el 17 de agosto de 2020, el foro primario nuevamente emitió una *Orden* para que la representación legal de la parte peticionaria se expresara sobre la solicitud de tiempo para contratar nueva representación legal presentada por la parte peticionaria.<sup>12</sup> Ello, en

---

<sup>8</sup> *Id.*, *Sentencia Sumaria*, págs. 290-299. El foro primario indicó que los demandados fueron emplazados personalmente. No surge del expediente ante nuestra consideración que la parte recurrida hubiese solicitado la reconsideración del dictamen o presentara un recurso de apelación ante este Tribunal. Por lo cual, dicho dictamen advino final y firme.

<sup>9</sup> *Id.*, *Solicitud de Orden para continuar con proceso de Ejecución de Sentencia*, págs.301-304.

<sup>10</sup> *Id.*, pág. 345.

<sup>11</sup> *Id.*, *Orden*, pág. 346.

<sup>12</sup> *Id.*, *Orden*, pág. 348.

vista de que surgía del expediente que la parte peticionaria estaba siendo representada por el Lcdo. Jaime O. Rivera Sotomayor y que este no había renunciado a su representación legal.

El 1 de septiembre de 2020, el Lcdo. Rivera Sotomayor presentó su *Solicitud de Renuncia a Representación Legal*.<sup>13</sup> Indicó que, el acuerdo original de representación legal de todos los demandados había culminado, por lo cual, solicitó que se le relevara de representar legalmente a todos los demandados y les concediera a estos un término de treinta (30) días para contratar nueva representación legal.<sup>14</sup>

El 18 de marzo de 2021, la parte peticionaria presentó una *Urgente Moción Solicitando Paralización de Subasta Pública y Moción de Relevo de Sentencia por Falta de Jurisdicción*.<sup>15</sup> La parte peticionaria alegó que, la sentencia sumaria dictada el 14 de marzo de 2013, era nula porque el Tribunal de Primera Instancia no adquirió jurisdicción sobre las partes ni sobre la materia. Indicó que, la corporación PRORAMA INC., no fue emplazada a través de su presidente, el señor Sigfredo Orama González. Señaló que, el emplazamiento de PRORAMA INC., se realizó por conducto del señor Orama Torres. Aseveró que, el señor Orama Torres no era una persona autorizada a recibir tal emplazamiento.

Oportunamente, el 23 de marzo de 2021, la parte recurrida presentó su *Oposición a Temeraria Solicitud de Relevo de Sentencia de Ciertos Codemandados y Petición de Sanciones al Amparo de la*

---

<sup>13</sup> *Id.*, *Solicitud de Renuncia a Representación Legal*, págs. 351-354.

<sup>14</sup> Nótese, que el Lcdo. Rivera Sotomayor indicó que el señor Orama Torres fungía como Socio Administrador de Constructora Orama, S.E. y de Desarrolladora Orama, S.E., y **Presidente de PRORAMA, Inc.**, y en representación limitada de los mencionados entes corporativos. Véase la pág.2 del escrito en *Solicitud de Renuncia a Representación Legal*.

<sup>15</sup> Véase, Apéndice de la petición de *Certiorari.*, *Urgente Moción Solicitando Paralización de Subasta Pública y Moción de Relevo de Sentencia por Falta de Jurisdicción*, págs. 355-364. La parte peticionaria debe tener presente que en este caso recayó sentencia el 14 de marzo de 2013. Es decir, han transcurrido más de 8 años sin que la misma sea impugnada.

*Regla 9.1 de Procedimiento Civil.*<sup>16</sup> Arguyó que, la corporación PRORAMA, INC., fue emplazada conforme a derecho. Señaló que, surgía del expediente que los documentos de garantía ilimitada y continua juramentados ante notario para garantizar el pago de las obligaciones suscritas por PRORAMA INC., fueron firmadas por el señor Orama Torres como representante de la entidad corporativa. De igual manera, argumentó que la parte peticionaria no presentó evidencia que desmintiera la capacidad del señor Orama Torres para recibir el emplazamiento impugnado. Por último, alegó que la parte peticionaria compareció voluntariamente al proceso y se sometió a la jurisdicción del tribunal mediante la realización de actos concretos y específicos. Manifestó que, tal sumisión subsanó cualquier omisión o deficiencia en el emplazamiento.

Por su parte, el 4 de abril de 2021, la parte peticionaria presentó una *Breve Réplica a Temeraria Solicitud de Relevo de Sentencia de Ciertos Codemandados y Petición de Sanciones al Amparo de la Regla 9.1 de Procedimiento Civil.*<sup>17</sup> Arguyó que, de los documentos presentados por la parte recurrida no surgía que el señor Orama Torres estuviera autorizado a recibir emplazamientos a nombre de la corporación PRORAMA, INC. Reiteró que, la parte recurrida no emplazó correctamente a la corporación.

Evaluamos los escritos de las partes, el 19 de abril de 2021 y notificada el 21 de abril de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución.*<sup>18</sup> En la misma, declaró *No ha Lugar la Urgente Moción Solicitando Paralización de Subasta Pública y Moción de Relevo de Sentencia por Falta de Jurisdicción* presentada por la parte peticionaria. El foro apelado concluyó que, PRORAMA INC.,

---

<sup>16</sup> *Id.*, *Oposición a Temeraria Solicitud de Relevo de Sentencia de Ciertos Codemandados y Petición de Sanciones al Amparo de la Regla 9.1 de Procedimiento Civil*, págs. 365-372.

<sup>17</sup> *Id.*, *Breve Réplica a Temeraria Solicitud de Relevo de Sentencia de Ciertos Codemandados y Petición de Sanciones al Amparo de la Regla 9.1 de Procedimiento Civil*, págs. 393-395.

<sup>18</sup> *Id.*, *Resolución*, págs. 396-401.

fue emplazada correctamente. Ello pues, en su diligenciamiento el señor Orama Torres se identificó como presidente de la entidad emplazada. Además, el señor Orama Torres compareció en representación de PRORAMA INC., para garantizar el pago de obligaciones ante el BPPR. De igual manera, el foro primario concluyó que la parte peticionaria se sometió voluntariamente a la jurisdicción mediante actos sustanciales como la contestación a la demanda y su contestación a la solicitud de sumaria. Ello pues, en ninguno de dichos escritos cuestionó la falta de jurisdicción por insuficiencia del emplazamiento de PRORAMA, INC.

Inconforme con dicha determinación, el 6 de mayo de 2021, la parte peticionaria presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*.<sup>19</sup> Reiteró que, el señor Orama Torres no estaba autorizado a recibir el emplazamiento de PRORAMA, INC. Señaló también, que el emplazamiento de PRORAMA INC., fue entregado en la residencia del señor Orama Torres y no en las oficinas de la corporación. De igual manera, argumentó que el licenciado Rivera Sotomayor asumió la representación legal de todas las partes y ello, impidió que las partes pudieran levantar sus respectivas alegaciones.

Por su parte, la parte recurrida presentó su *Oposición a "Moción Solicitando Reconsideración"*.<sup>20</sup> Señaló que, era la primera vez que planteaba cuestiones éticas contra el licenciado Rivera Sotomayor y que ninguno de los demandados había cuestionado antes la representación legal provista por el licenciado Rivera Sotomayor. Por último, reiteró que PRORAMA INC., fue debidamente emplazada y que la parte peticionaria compareció voluntariamente al proceso y se sometió a la jurisdicción del Tribunal.

---

<sup>19</sup> *Id.*, *Moción Solicitando Reconsideración*, págs. 404-406.

<sup>20</sup> *Id.*, *Oposición a "Moción Solicitando Reconsideración"*, págs. 407-414.

Así las cosas, el 7 de mayo de 2021 y notificada el 12 de mayo de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* en la cual declaró *No ha Lugar* la *Solicitud de Reconsideración* presentada por la parte peticionaria.<sup>21</sup>

Nuevamente inconforme, la parte peticionaria acude ante nos y plantea los siguientes errores:

- A. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no dejar sin efecto la Sentencia dictada a pesar de carecer de jurisdicción de uno de los Demandados por error en el diligenciamiento del emplazamiento.
- B. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que el señor Sigfredo Orama Torres, era una persona con suficiente autoridad para recibir el emplazamiento de Prorama, Inc., a pesar de no estar facultado para eso, lo cual era de conocimiento de la Parte Demandante-Recurrida y de haberse diligenciado en la residencia de este.
- C. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que Prorama Inc. fue emplazada correctamente a pesar que se diligenció a través de una persona no autorizada; que la Parte Demandante- Recurrida conocía quien era el agente residente y a pesar de haberlo emplazado en su carácter personal.
- D. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que Prorama, Inc. se sometió voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal, a pesar que existía un claro conflicto de intereses entre todos los demandados que impedía una representación libre y adecuada. [Representación simultánea adversa [sic] – Canon 21, *In re Monge García*, 173 D.P.R. 379 (2008)].

El 18 de junio de 2021, la parte recurrida presentó su *Memorando en Oposición a la Expedición del Auto de “Certiorari”*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver el recurso ante nuestra consideración.

## II

### **A. El Certiorari**

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una

---

<sup>21</sup> *Id.*, *Resolución*, pág. 415.



decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad que, aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

Ahora bien, como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío. Por lo que, en el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo, la Regla 40 de nuestro Reglamento<sup>22</sup>, expone los siete (7) criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no

---

<sup>22</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B.

constituye una lista exhaustiva. H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Hato Rey, Lexis-Nexis de Puerto Rico, 2001, pág. 560.” *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 n. 15 (2005).

### **B. Emplazamiento**

El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al Tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, para que este quede obligado por el dictamen que, en su día, emita el foro judicial. *Cirino González v. Adm. Corrección, et al.*, 190 DPR 14, 30 (2014); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142 (1997). Dicho mecanismo procesal es parte esencial del debido proceso de ley, pues su propósito principal es notificar a la parte demandada que existe una acción judicial en su contra. De esta manera, la parte puede comparecer en el procedimiento, ser oído y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón, supra*; *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 480 (2005); *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 15 (2004); *Medina v. Medina*, 161 DPR 806 (2004).

En nuestra jurisdicción, el emplazamiento a una corporación se realiza entregando la copia de la demanda y del emplazamiento a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general o a cualquier otro(a) agente autorizado(a) por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamientos. Regla 4.4 (e) de Procedimiento Civil, 42 LPRA Ap. V, R. 4.4 (e). Además, el Artículo 12.01 de la Ley General de Corporaciones, Ley Núm.164-2009, 14 LPRA sec. 3781, establece que se emplazará a cualquier corporación organizada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico entregando personalmente una copia del emplazamiento a cualquier oficial o director de la corporación, o al agente inscrito de la corporación o dejándola en el domicilio o residencia habitual de cualquier oficial.

Es importante destacar que, la omisión de cumplir estrictamente con los requisitos del emplazamiento no solo priva de

jurisdicción al tribunal, por lo que estaría impedido de actuar sobre la persona del demandado, sino que cualquier pronunciamiento dictado contra un querellado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválido y no puede ser ejecutado, toda vez que se trata de “un caso de nulidad radical por imperativo constitucional”. *Lucero v. San Juan Star*, supra, págs. 507-508.

Ahora bien, según la normativa vigente de nuestro Tribunal Supremo al considerar si el emplazamiento se hizo o no debidamente, basta tener en cuenta los actos ejecutados dentro del pleito. *Hardouin v. Krajewski Pesant Co.*, 22 DPR 689, 5 (1915). De esta forma, un demandado por el hecho de contestar la demanda en sus méritos, renuncia a cualquier objeción que pudiera haber tenido por motivos de defectos en el emplazamiento o en su diligenciamiento. *Id.*, pág. 6.

Esbozada la norma jurídica, procede aplicarla al caso de marras.

### III

En síntesis, la parte peticionaria plantea que erró el foro primario al determinar que el emplazamiento de PRORAMA INC., fue diligenciado conforme a derecho y al concluir que la parte peticionaria se sometió voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal.<sup>23</sup>

Contrario a lo argüido por la parte peticionaria, en el caso de autos, se recurre de un dictamen *post* sentencia, por lo que no es de aplicación las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Por consiguiente, al examinar el recurso bajo los criterios de la Regla 40, *supra*, colegimos que no

---

<sup>23</sup> Es importante destacar, que el presidente de PRORAMA INC., quien también fue demandado en el pleito, no ha cuestionado la suficiencia del diligenciamiento del emplazamiento. El señor Orama Torres, quien ahora alega que no estaba facultado para recibir emplazamientos de la corporación PRORAMA INC, pretende ahora hacer planteamientos a nombre de la corporación.

encontramos fundamento alguno que nos mueva a intervenir con la *Resolución* recurrida.

Como se desprende del recuento fáctico que antecede, PRORAMA INC., fue emplazada correctamente. En este caso, el diligenciamiento del emplazamiento se realizó mediante entrega personal al señor Orama Torres, en calidad de presidente del ente corporativo. En cuanto a lo anterior, si el señor Orama Torres no era el presidente de la corporación, sin dudas, era un oficial con autoridad suficiente para representar a la corporación y por ende, autorizado a recibir emplazamientos a su nombre. Además, la contestación a la demanda, la réplica a la solicitud de sentencia sumaria, así como las comparecencias durante todo el litigio, indudablemente constituyen actos sustanciales que constituyeron una sumisión voluntaria ante el Tribunal de Primera Instancia. En fin, la *Resolución* apelada es correcta en derecho, por lo cual, no es necesario ejercer nuestra función revisora.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones